

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Posición del Consorcio

- 3.48. Que el Consorcio sustenta su pretensión de costas y costos del proceso en los artículos 56.2 y 73.1 de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo n.º 1071.
- 3.49. Que por los fundamentos de hecho expuestos a la largo de las pretensiones, el Consorcio ha acreditado que se vio obligado a iniciar el arbitraje debido a la posición arbitraria del Ministerio.

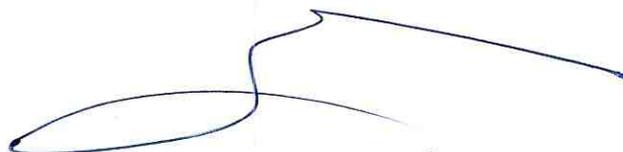
Que, en ese sentido, corresponde que el Ministerio asuma el íntegro de las costas y costos que irroge el presente arbitraje.

Posición del Ministerio

- 3.50. Que el pago de los costos del presente proceso deben ser asumidos por la demandante, en tanto que la demanda no tiene asidero legal.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.51. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.52. Que la Cláusula Décimo Novena del Contrato (convenio arbitral) no regula el tema de los costos arbitrales.

Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo, y, en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:

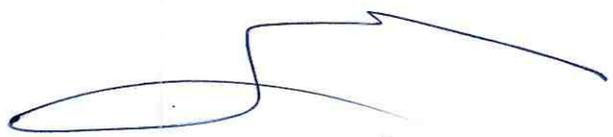
(i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

(ii) Que el Ministerio asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.

3.53. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

Liquidación por instalación

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/.21,000.00 netos



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/.5,000.00 netos
El Consorcio asumió el 100%

Que dado que en el Considerando 3.52. del presente Laudo se ha determinado, entre otros, que el Ministerio asuma el 100% de los honorarios arbitrales, corresponde que dicha parte reembolse al Consorcio la suma de S/26,000.00 netos.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de Consorcio Ejecutor Ate y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM, de fecha 3 de febrero de 2014, y se declara el derecho de Consorcio Ejecutor Ate a la Ampliación de Plazo n.º 05.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de Consorcio Ejecutor Ate y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Salud al pago de S/340,060.47 a favor de Consorcio Ejecutor Ate, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** —en parte— la Segunda Pretensión Principal de Consorcio Ejecutor Ate y, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

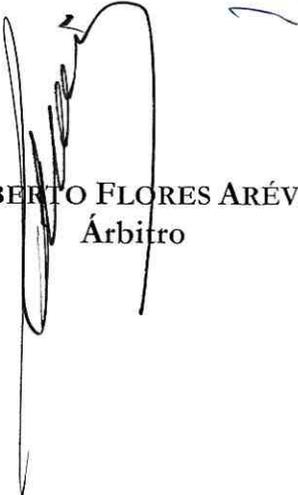
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

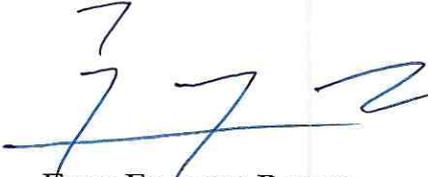
- (ii) Que el Ministerio de Salud asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral y, en consecuencia, el Ministerio de Salud debe reembolsar a Consorcio Ejecutor Ate la suma neta de S/.26,000.00.



MARIO CASTILLO FREYRE
Presidente del Tribunal Arbitral



HUMBERTO FLORES ARÉVALO
Árbitro



ERIC FRANCO REGJO
Árbitro



RITA SABROSO MINAYA
Secretaria Arbitral

TRIBUNAL ARBITRAL
RECIBIDO

Lima, 25 de Junio del 2014
Hora: 7:05

No es señal de conformidad
Ejemplar no confrontado con el original

Esc.
Sec.
Sum.

N° 01
Rita Sabroso Minaya
Demanda Arbitral

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO EJECUTOR ATE (en adelante **CEA**) con RUC N° 20551219152 representado por Guillermo Hugo de la Vega Mendoza identificado con DNI N° 09310364 según poder que obra en el expediente arbitral con domicilio para efectos del presente arbitraje en el Av. Manuel Olgúin N° 215, Oficina N° 1304, Urbanización Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, ante usted nos presentamos y decimos lo siguiente:

Que, estando a lo dispuesto en el Contrato de Obra N° 018-2013 MINSa y dentro del plazo establecido en el numeral 24 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 11 de junio de 2014; interponemos demanda arbitral contra el MINISTERIO DE SALUD (en adelante **MINSa**), representado por la Procuraduría Pública domiciliada en Av. Dos de Mayo N° 590, distrito de San Isidro, departamento y provincia de Lima.

Solicitamos al Tribunal Arbitral que reconozca nuestro derecho respecto de las siguientes pretensiones:

I. PETITORIO ARBITRAL

I.1 Primera Pretensión Principal

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2014-DGIEM de fecha 03 de febrero de 2014 que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por dieciocho (18) días calendarios solicitada por el **CEA** mediante Carta N° 006-2014-CEA de fecha 17 de enero de 2014 y declare el derecho de **CEA** a la ampliación de plazo solicitada.

I.2 Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal

Que, el Tribunal Arbitral ordene al **MINSa** el pago de la suma ascendente a **S/. 340,060.47 (Trecientos cuarenta mil sesenta con 47/100 Nuevos Soles)**, a favor de **CEA**, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por un total de dieciocho (18) días calendarios, más reajustes, intereses correspondientes hasta la fecha real de pago y el IGV respectivo.

I.3 Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene al **MINSa** el reembolso de todos los gastos y costos derivados del presente arbitraje.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE NUESTRA DEMANDA ARBITRAL

II.1 ANTECEDENTES

Previo al desarrollo de nuestras pretensiones, efectuaremos una presentación preliminar de los hechos controvertidos que han originado la presente demanda arbitral:

II.1.1 Del proceso de selección y firma del contrato

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2012-MINSA para la ejecución de la obra "Ejecución de Obra y provisión e instalación del equipamiento del proyecto de inversión pública: Fortalecimiento de atención de los servicios de emergencias y servicios especializados – Nuevo hospital de Lima este – Vitarte – SNIP 57894 (en adelante **LA OBRA**) a **CEA**.

Con fecha 18 de enero de 2013, el **MINSA** y **CEA** celebraron el Contrato N° 018-2013-MINSA (en adelante **EL CONTRATO**) para ejecutar **LA OBRA**, con un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendario y por un monto total de S/.157,394,047.16 (Ciento cincuenta y siete millones trescientos noventa y cuatro mil cuarenta y siete con 16/100 Nuevos Soles). En dicho contrato se estableció que su vigencia iniciaría al día siguiente de su suscripción hasta el consentimiento de la liquidación final de **LA OBRA**.

II.1.2 Alcances del Contrato

EL CONTRATO consiste en la ejecución de un Hospital en Lima Este – Vitarte, bajo la modalidad de contratación a Suma Alzada¹ y bajo el sistema de Llave en Mano², debiendo ejecutarse la obra y proveer al Hospital del equipamiento necesario para brindar atención al público.

¹ El artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece:

Artículo 40.- Sistemas de Contratación

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. (...)."

²

El artículo 41° del RLCE define que es una obra llave en mano:

Dicho contrato establece que el mismo, está conformado por: las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes.³

El terreno elegido para la ejecución de la obra fue entregado por la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del **MINSA** el 26 de marzo de 2013 y la ejecución de la obra, inició el 27 de marzo de 2013.

Considerando que el plazo de ejecución inicial pactado por el **MINSA** y **CEA** fue de setecientos veinte (720) días calendario, la fecha de término del plazo de ejecución se programó para el 16 de marzo de 2015.

Supervisor

Con fecha 25 de junio de 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la adjudicación de menor cuantía N° 023-2013-MINSA (derivada del desierto del Concurso Público N° 011-2012/MINSA) para la contratación del servicio de consultoría de **LA OBRA**, al Consorcio Supervisor Vitarte.

En atención a ello con fecha 12 de julio de 2013 se firmó el Contrato N° 193-2013-MINSA para la supervisión de la ejecución de **LA OBRA** y de la provisión e instalación del equipamiento del proyecto. Cabe señalar que previamente, la obra contó con un inspector de obra.

Proyectista

El Proyectista (quien elaboró el expediente técnico) es el Consorcio ATA KUKOVA.

II.1.3 Ejecución del Contrato

Pese a que **EL CONTRATO** era uno a suma alzada⁴, desde el inicio de su ejecución se evidenciaron una serie de imprecisiones y deficiencias del expediente técnico.

Artículo 41.- Modalidades de Ejecución Contractual

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser:

1. Llave en mano: Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de éstos, su instalación y puesta en funcionamiento. (...)."

3

CLÁUSULA CUARTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes."

Estas deficiencias nos obligaron a **formular consultas a la Supervisión sobre aspectos técnicos de la obra mediante anotaciones en el cuaderno de obra cuya absolución era imprescindible para continuar con la ejecución de actividades programadas conforme al cronograma de obra.**

Prueba de esto es que, previo a que se genere la presente controversia, presentamos 04 solicitudes de ampliación de plazo.

II.1.4 Sobre las ampliaciones de plazo presentadas por CEA

Previo a la generación de la controversia sobre la ampliación de plazo N° 05, CEA presentó las siguientes solicitudes de ampliación de plazo:

Ampliación de plazo N° 01

Solicitada mediante carta S/N de fecha 15 de julio de 2013 por 75 días calendario debido a la afectación a la ruta crítica considerada en el programa PERT CPM por falta de expediente técnico. Esta solicitud fue declarada Improcedente por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 021-2013-DGIEM notificada a CEA el 02 de agosto de 2013.

Ampliación de plazo N° 02

Solicitada mediante carta N° 055-2013-CEA de fecha 09 de octubre de 2013 por sesenta y ocho (68) días calendario, debido a la demora de la Entidad en la absolución de consultas referentes al suelo de cimentación en el sector A, C1 y C2. Esta solicitud fue aprobada parcialmente por (42) días calendario mediante Resolución Directoral N° 035-2013-DGIEM notificada a CEA el 28 de octubre de 2013.

Ampliación de plazo N° 03

Solicitada mediante Carta N° 056-2013-CEA de fecha 09 de octubre de 2013 por veintiún (21) días calendario, debido a la demora de la Entidad en la provisión de la solución a implementar respecto a los detalles de refuerzo en losa aligerada y columnas entre los ejes I-Ñ/14-19 del Sector

4 Respecto a la naturaleza de un contrato de obra a suma alzada, el OSCE, mediante Opinión 008-2012/DTN ha señalado:

"(...)
De las disposiciones citadas, se desprende que, cuando el sistema de contratación elegido por una Entidad para la ejecución de una obra es el de suma alzada, al presentar su propuesta durante el proceso de selección el postor se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra – conforme a los planos y especificaciones técnicas, y demás información prevista en el expediente técnico- por el monto o precio ofertado en su propuesta económica.(...)"

C-3. Esta solicitud fue declarada Improcedente por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 036-2013-DGIEM notificada a **CEA** el 28 de octubre de 2013.

Ampliación de plazo N° 04

Solicitada mediante Carta N° 057-2013-CEA de fecha 09 de octubre de 2013 por un (01) día calendario debido a la interferencia en las actividades de obra por movilización y paro programado por la CGTP. Esta solicitud fue declarada Improcedente por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 037-2013-DGIEM notificada a **CEA** el 28 de octubre de 2013.

II.2 DESARROLLO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2014-DGIEM de fecha 03 de febrero de 2014 que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por dieciocho (18) días calendarios solicitada por el CEA mediante Carta N°006-2014-CEA de fecha 17 de enero de 2014 y declare el derecho del CEA a la ampliación de plazo solicitada.

II.2.1 Recuento de los hechos materia de la controversia

- II.2.1.1 Con fecha 18 de noviembre de 2013 realizamos una anotación en el Asiento N° 318 del cuaderno de obra, solicitando que se transmita al Proyectista la consulta sobre la aclaración del detalle estructural de las columnas C-16 (Eje Ñ/16) y columna C-13 (Eje 16/N) del Sector C-3, con dimensiones de 0.40 x 0.65 m. en el primer piso, y cuya dimensión propuesta para las columnas fue de 0.40 x 0.60 m.
- II.2.1.2 Posteriormente y mediante Asiento N° 324 de fecha 21 de noviembre de 2013 dejamos constancia de la entrega por parte del Proyectista del cuadro de columnas reformulado en los ejes I-Ñ/13-19 del sector C-3, dando respuesta a la consulta formulada en el Asiento N° 318 del cuaderno de obra.
- II.2.1.3 Sin embargo, al revisar detalladamente la aclaración brindada por el Proyectista respecto a las columnas del Sector C-3 en los ejes J/16, M/16, N/16 y Ñ/16, detectamos que la solución propuesta invadía corredores planteados en la especialidad de Arquitectura en los niveles 2°, 3° y 4°.
- II.2.1.4 En atención a ello y mediante anotación en el Asiento N° 334 del cuaderno de obra de fecha 27 de noviembre de 2013, consultamos a la Supervisión sobre la incompatibilidad entre las especialidades de